

"Don N.... N...., vecino de, según cédula que acorparia, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA OFICIAL número... de, del corriente, se compromete á suministrar los alimentos á los cuarentenarios, cuando los haya, y empleados del Lazareto de Isla de Cabras, durante el ejercicio de 1886-87, con arreglo al pliego de condiciones establecido y á la tarifa que sigue:

Pasajeros de 1ª clase.....	\$2 50	centavos diarios.
Idem de 2ª idem.....	\$2 ..	diarios.
Idem de 3ª idem.....	.. 75	centavos diarios.
Idem de 4ª idem.....	.. 50	centavos diarios.

Los niños según la categoría en que se coloquen sus padres ó tutores pagará una tercera parte los de tres á seis años, los de seis á nueve la mitad, los de nueve á doce dos terceras partes y los que excedieren de esta última pagarán completo.

Los empleados del Lazareto que lo desearan, pagarán con sujeción á la siguiente escala.

En 1ª clase....	1 peso	50 centavos diarios.
En 2ª idem...	1 peso	idem.
En 3ª idem ..	50 idem	idem.

[Fecha y firma]

11. Caso de duda en cuanto á la edad de los niños, el Director del Establecimiento resolverá.

12. El sobre de la proposición tendrá este rótulo: "Proposición para el servicio de manutención á los cuarentenarios, cuando los haya, y empleados del Lazareto de Isla de cabras, durante el ejercicio de 1886-87."

13. El licitador á quien se otorgara dicho servicio si no consignara dentro de cinco días contados desde el siguiente al que obtuvo el remate la cantidad estipulada como depósito definitivo, se entenderá que renuncia á su derecho, perdiendo como consecuencia la fianza provisional.

14. Si por motivo de la mala calidad que constituyan los alimentos se formulara alguna queja por los cuarentenarios, probada que fuera dicha falta, la Comisión Permanente de Sanidad impondrá al rematista una multa de 10 pesos la que hará efectiva en el papel del Estado correspondiente; en la inteligencia de que el día que dejare sin comida á los cuarentenarios y empleados existentes en el Establecimiento y no justificare debidamente la causa de ello, se rescindirá el contrato con pérdida en absoluto de la fianza definitiva, contrayendo responsabilidad grave, la que se le exigirá por quien corresponda. En el caso de que esto sucediera se dispondrá lo conveniente á fin de proporcionar tanto á los cuarentenarios como á los empleados los alimentos que les correspondan según su clase.

15. A los pasajeros de 1.ª se les servirá á las siete de la mañana café con leche, pan tostado con mantequilla y galletas; á las diez de la mañana el almuerzo que consistirá en seis principios fuertes y variados, vino tinto de buena calidad, postres variados y café; y á las cuatro y media de la tarde la comida compuesta de sopa, cocido, cuatro principios fuertes y variados, con postres también variados, vino y café. En ambas comidas se servirá variado.

16. A los pasajeros de 2.ª se les servirá el café á la hora indicada á los de primera con supresión de la mantequilla; á las once el almuerzo compuesto de cuatro principios variados, vino tinto bueno, postres variados y café y á las cinco de la tarde la comida consistente en sopa, cocido, tres principios variados, vino, postres variados y café.

17. A la una de la tarde se servirá un refresco con hielo á los pasajeros de primera y según clase.

18. A los pasajeros de 3.ª se les servirá á las siete de la mañana café con galletas ó pan; á las once el almuerzo compuesto de tres platos, y la comida á las cinco y media de la tarde consistente en sopa, cocido y un principio abundante.

19. A los pasajeros comprendidos en la 4.ª categoría se les servirá á las siete de la mañana café con galletas, á las once y media de la mañana un rancho abundante y otro á las seis de la tarde, el que se compondrá por plaza de una cuarta de garbanzos ó habichuelas, otra de patatas, tres onzas de tocino, una cuarta de carne, una onza de manteca y demás ingredientes sustanciosos en la debida proporción que requiera su condimento. El Director del Establecimiento indicará al rematista los individuos que correspondan á dicha clase.

20. Para el cobro de las cantidades que adeudaren los pasajeros por gastos de manutención, el rematista al finalizar la cuarentena, rendirá á la Comisión Permanente de Sanidad una cuenta demostrativa, la que una vez examinada y censurada, se remitirá al Excmo. Sr. Gobernador General, el cual, en su caso, la aprobará y dará las órdenes correspondientes á la Hacienda para su pago.

21. En cuanto á lo que adeudaren los empleados del Lazareto por este concepto, el rematista se entenderá con el Habilitado de la Comisión Permanente, para lo cual éste al abonar los haberes que aquellos hayan devengado, verificará el descuento correspondiente con arreglo á la relación y recibos que le entregue el rematista con anterioridad.

22. Será obligación del rematista que el bote que conduzca las provisiones, lleve y traiga la correspondencia oficial y particular, tantas veces como viajes verifique, quedando en el deber de recibirla y entregarla á la Administración general de Comunicaciones.

23. Al rematista le serán facilitados los objetos que tenga el Lazareto pertenecientes al servicio, bien entendido que los que no hubieren, el contratista procurará adquirirlos por su propia cuenta. El primer Conserje del establecimiento entregará al rematista los objetos previo inventario, cuidando en cada cuarentena de exigir la devolución en forma. Caso de que faltare alguno, inquirirá las causas de su extravío, dando cuenta á la Comisión Permanente de Sanidad para lo que proceda.

24. Al comenzar toda cuarentena el rematista proveerá de víveres al Lazareto y cumplirá las condiciones de esta contrata, y las instrucciones que le comunicará la Comisión Permanente, en cuanto al número de cuarentenarios y demás que fuere oportuno.

Puerto-Rico, 26 de Junio de 1886. — El Secretario, Miguel Cañellas Vergara. — V.º B.º — El Presidente, Juan Hernández Lopez.

Puerto-Rico, 16 de Julio de 1886. — Aprobado, DABAN.

Y por orden de S. E. se inserta en el PERIÓDICO OFICIAL para la concurrencia de licitadores.

Puerto-Rico, 19 de Julio de 1886. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán. [5036] 3-3

NEGOCIADO 5º

FARO DEL PUERTO DE SANTO DOMINGO.

El Sr. Cónsul de España en Santo Domingo, dice á este Gobierno General con fecha 21 del actual lo que sigue:

"Excmo. Sr.: — Muy Sr. mio: — Tengo la honra de trasladar á continuación, á V. E., la Circular que con fecha 8 del actual ha dirigido á este Consulado el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de esta República. — "Habiendo resuelto el Gobierno reparar el aparato que movía la luz giratoria del faro colocado á la entrada del puerto de esta Capital en el fuerte de San José, ha dispuesto que mientras tanto se vuelva á fijar la luz giratoria, aparecerá una luz blanca fija ó invariable en las horas de costumbre."

Lo que de orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 26 de Julio de 1886. — El Secretario del Gobierno General, José Pastor y Magán. [6073]

NEGOCIADO 6º

LEY DE RECLUTAMIENTO (1)

Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

DECRETADA EN 11 DE JULIO DE 1885.

Art. 161. El que pretenda ser sustituido de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de 35 años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder á la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del artículo 64.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sesto. Tener licencia de su padre, y á falta de este de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la mayor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese resido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituido de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 162. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2º, 3º, 4º y 6º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 163. Para que pueda ser admitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informado cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el

(1) Véase el número anterior.

Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona.

El Gobernador militar, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; mas si juzgase la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pida á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituto para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictámen del Auditor, remita al Tribunal correspondiente con arreglo á las leyes para que proceda á lo que haya lugar en justicia.

Art. 164. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 161 y 162, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuado el de hermano.

Art. 165. Lo dispuesto en el artículo 158 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplicable á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 166. Si un sustituto de cualquier clase deserte dentro del primer año de su servicio activo ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto.

Ann entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1,500 á 2,000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones penales.

Art. 167. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente Ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en Caja corresponde la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 168. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consentirá su mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código penal.

Art. 169. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 170. En el caso previsto en el artículo 168, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á el, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del número 6º del artículo 63; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por este. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que puedan comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el artículo 157.

Art. 171. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente Ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1,500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las Leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 172. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 173. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá